

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/RA 0071/2006

Recurrente: **ERNESTO BECCAR GOMEZ**

Administración Recurrída: **GERENCIA DISTRITAL GRACO COCHABAMBA legalmente representada por Cecilia Levy de Tejada**

Expediente: **CBA/0047/2006**

Cochabamba, 3 de julio de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto por Ernesto Beccar Gómez mediante carta de fs. 32 a 33, contra la Resolución Determinativa GRACO N° 11/2006 dictada por la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba, manifestando que la Estación de Servicio NISSAN de su propiedad, fue objeto de fiscalización impositiva cuya liquidación dio origen a la Vista de Cargo N° 399-39050880003-27/05 y antes de la notificación con dicha Resolución, en aplicación del artículo 55 de la Ley 2492 y R.N.D. 10-0042-05, canceló el 20% del adeudo impositivo, solicitando pagar el saldo mediante plan de pagos, adjuntando al efecto 24 Boletas de Garantía Bancaria.

La Administración Tributaria dictó la Resolución Determinativa GRACO N° 11/2006, aplicando sanciones que incrementan el adeudo sin referirse al Plan de Pagos solicitado, el mismo que debe ser definido mediante resolución expresa, al no haberse pronunciado sobre dicha solicitud la Resolución impugnada no cumple con los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Tributario, sin embargo toma como pago a cuenta el importe empozado, viciando de nulidad este acto.

Concluye solicitando anular obrados hasta el estado de emitir resolución con rebaja del 80% de la multa impuesta, de conformidad a los artículos 99, Parágrafo I y 156, Parágrafo I del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Acreditando personería a fs. 36, Cecilia Levy de Tejada en su condición de Gerente Distrital a.i. GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, acompañando antecedentes contesta el Recurso de Alzada a fs. 36- 39, con los siguientes fundamentos:

Concluida la fiscalización y notificada la Vista de Cargo el 8 de diciembre de 2005, el recurrente aceptando dicha liquidación solicitó facilidades de pago acompañando 24 Boletas bancarias de garantía y, mediante carta Cite GDGC/DRE/N087/2006 se le comunicó la improcedencia de su pedido, por estar en proceso la Resolución Determinativa correspondiente a la Vista de Cargo, Resolución que fue dictada tomando en cuenta todos los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Tributario.

El pago a cuenta fue dirigido al formulario 7520 y no así al formulario 8008 de Facilidades de Pago, por lo que al no haber autorizado el diferimiento por no cumplir los requisitos previos a la presentación, como ser la consolidación de adeudos y el pago inicial, no fue considerado.

El artículo 55 de la Ley 2492 establece que podrá solicitarse facilidades de pago en cualquier momento, sin embargo la misma norma señala que se concederán plazos en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen y la R.N.D. No. 10-0042-05, en su artículo 3, dispone que las facilidades deben realizarse sobre adeudos determinados y no con los señalados en Vistas de Cargo, que son solo pretensiones sujetas a modificación, por lo que dicho actuado no puede constituirse en título de ejecución tributaria, conforme determina el artículo 108 de la Ley 2492.

Concluye solicitando a esta Superintendencia, confirme la Resolución Determinativa GRACO N° 11/2006 de 22 de febrero de 2002.

CONSIDERANDO:

Los antecedentes, pruebas y compulsados los argumentos formulados e informe técnico de esta entidad administrativa, se evidencia:

Emitida la Vista de Cargo a raíz de la fiscalización, fs. 69 – 70 antecedentes, el recurrente solicitó Plan de Pagos, cancelo la primera cuota del total adeudado y liquidado en un 20 % mediante formularios 6015 y 8008-1 a fs. 89 - 91, adjuntando 24 Boletas Bancarias de garantía que cubren el total de la deuda impositiva, más la multa pecuniaria equivalente al 20% de acuerdo a la liquidación en la Vista de Cargo N° 399-39050880003-27/05, además acompañó un certificado emitido por la entidad financiera donde avala que las boletas bancarias por un valor total de \$us. 18.768.- son de ejecución inmediata a solo requerimiento de la Administración Tributaria y, al mismo tiempo en dicho memorial pidió el beneficio de reducción de sanción hasta el 80% conforme al artículo 156 del Código Tributario, fs. 88 a 93 de antecedentes.

El artículo 55 de la Ley 2492, establece que la Administración Tributaria podrá conceder facilidades de pago a solicitud expresa del contribuyente en cualquier momento, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen; el artículo 24 del D.S. 27310 dispone que este beneficio debe ser mediante resolución administrativa de carácter particular, para obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que dieron origen, con un plazo de 36 meses, pago inicial y las garantías correspondientes conforme a lo reglamentado en la R.N.D. 10-0042-05.

La solicitud de diferimiento de pago del recurrente de acuerdo a la documentación cursante en antecedentes, fs. 88 - 93, fue con anterioridad a la emisión de la Resolución Determinativa, reconociendo y aceptando el adeudo tributario emergente de la fiscalización cuya importe liquidado consigna la Vista de Cargo mencionada, del que pagó una cuota inicial con un monto mayor al requerido, equivalente al 20% de la deuda tributaria, acompañando boletas de garantía bancaria por el total de la deuda y una certificación del Banco Económico que acredita las mismas son de ejecución inmediata a sola solicitud del Servicio de Impuestos Nacionales.

El pago inicial y las 24 boletas de garantía bancaria representan expresa aceptación de un adeudo impositivo por la venta Gas Natural Comprimido, sin embargo de no estar definida la alícuota en esta época como se deduce de la nota de consulta oficial de fs. 61 - 63 antecedentes, por lo que le corresponde el pronunciamiento concreto sobre el acto administrativo del pago con las formalidades de diferimiento, conciliando la liquidación con el importe de las mencionadas boletas de garantía y considerando la reducción de sanción en el 80 % conforme establece el artículo 156 del Código Tributario y liquidación en la Vista de Cargo, teniendo en cuenta que dejó de existir obligación pendiente por definir en Resolución Determinativa.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional a. i. Cochabamba, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR totalmente la Resolución Determinativa GRACO N° 11/2006 dictada por la Gerencia Distrital GRACO Cochabamba.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.